

AUTONOMÍA PRIVADA Y CONSENTIMIENTO

ESTUDIOS EN HOMENAJE AL PROFESOR
JOSÉ ANTONIO COBACHO GÓMEZ

TOMO I



UNIVERSIDAD
DE MURCIA

AUTONOMÍA PRIVADA Y
CONSENTIMIENTO

ESTUDIOS EN HOMENAJE AL PROFESOR
JOSÉ ANTONIO COBACHO GÓMEZ

VOLUMEN PRIMERO

UNIVERSIDAD DE MURCIA
2026

1ª Edición 2026

Reservados todos los derechos. De acuerdo con la legislación vigente, y bajo las sanciones en ella previstas, queda totalmente prohibida la reproducción y/o transmisión parcial o total de este libro, por procedimientos mecánicos o electrónicos, incluyendo fotocopia, grabación magnética, óptica o cualesquiera otros procedimientos que la técnica permita o pueda permitir en el futuro, sin la expresa autorización por escrito de los propietarios del copyright.



UNIVERSIDAD
DE MURCIA



© De los autores

© Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2026

ISBN: 978-84-09-86673-1

Depósito Legal: MU 897-2026

Impreso en España - Printed in Spain

Imprime: Servicio de Publicaciones. Universidad de Murcia
Campus de Espinardo. 30100-MURCIA

ÍNDICE

VOLUMEN PRIMERO

Listado de abreviaturas.....	11
Presentación Joaquín Ataz López	15
ESTHER ALGARRA PRATS	
Límites a la autonomía privada en el contrato de juego y apuesta. La protección de los jugadores y apostantes, con especial consideración al juego online.....	19
NATALIA ÁLVAREZ LATA	
La aceptación de la herencia por el menor emancipado.....	41
JOSÉ FULGENCIO ANGOSTO SÁEZ	
Límites a la libertad de organización y funcionamiento de las asociaciones. A propósito de la STC 132/2024, de 4 de noviembre.....	51
MARÍA LUISA ARCOS VIEIRA	
Capacidad, salud mental y eutanasia: reflexiones en torno al sistema implantado por la LORE	73
JOAQUÍN ATAZ LÓPEZ	
La capacidad contractual en la PMCC 2023, tras la Ley 8/2021	93
JAVIER AVILÉS GARCÍA	
El nuevo derecho de reparación de los bienes en el marco de la reciente normativa europea para un consumo sostenible	113
JAVIER BARCELÓ DOMÉNECH	
Hacia un reforzamiento (también en el ámbito de la salud) de la autonomía de las personas mayores: propuestas para una reforma urgente del marco normativo sanitario	139

DOMINGO BELLO JANEIRO	
Retos del Derecho Sanitario (La incidencia del COVID-19 en el consentimiento).....	159
M ^a CRISTINA BERENGUER ALBALADEJO	
Sujetos afectados por las nuevas limitaciones a la libertad de testar a favor de cuidados res	199
JOSÉ MANUEL BUSTO LAGO	
La prestación del consentimiento en la contratación de servicios de asesoramiento financiero prestados por algoritmos inteligentes (<i>Robo-advice</i>)	227
SONIA CALAZA LÓPEZ	
Inteligencia natural (asistida y/o generativa): la auténtica razón del juicio	249
MARÍA DOLORES CANO HURTADO	
Reflexiones en torno a la autonomía de la voluntad en pacientes menores de edad: ¿autonomía o proteccionismo?	271
ANA CAÑIZARES LASO	
Sobre el <i>dies a quo</i> del plazo de caducidad de la anulabilidad por error: doctrina del Tribunal Supremo en el caso de contratos coligados.....	291
MARTA CARBALLO FIDALGO	
Donaciones a favor de descendientes y sucesión: voluntad del causante e imputación en caso de repudiación de la herencia por el donatario.....	311
CELIA CARRILLO LERMA	
Autonomía decisoria de las personas mayores para la configuración de sus cuidados a través del contrato de alimentos.....	325
SALVADOR CARRIÓN OLMO	
Matrimonio civil y voluntad de tener hijos de uno de los contrayentes: reflexiones desde el ángulo del consentimiento matrimonial y de la autonomía privada en el Derecho de Familia.....	345
ANDREA SALUD CASANOVA ASENCIO	
El incumplimiento de las obligaciones pecuniarias ante la falta de previsión de las partes: un enfoque modernizador	371
CAROLINA DEL CARMEN CASTILLO MARTÍNEZ	
Autonomía de la persona y medios de solución adecuada de los conflictos.....	395
MARÍA JOSÉ CAZORLA GONZÁLEZ	
Los efectos del consentimiento ante los riesgos derivados de sistemas de IA en el tratamiento de datos	415
MARÍA DOLORES CERVILLA GARZÓN	
Los límites a la autonomía de la voluntad en la Propuesta de Modernización del Código Civil de 2023	447
MARIO E. CLEMENTE MEORO	
Naturaleza ganancial o privativa de los derechos de imagen	469

RAFAEL COLINA GAREA	
Inteligencia artificial y formación del contrato de seguro: dificultades para su implantación y algunas directrices para su superación legal	487
CARLOS CUADRADO PÉREZ	
Consecuencias patrimoniales del consentimiento prestado en los casos de <i>phishing</i> bancario	517
MATILDE CUENA CASAS	
Algunas reflexiones sobre el derecho de uso de la vivienda familiar tras la reforma operada por la Ley 8/2021 y sus efectos frente a terceros	539
FERNANDO DE LA VEGA GARCÍA	
El acuerdo colusorio sin consentimiento expreso: la práctica concertada	563
MANUEL ÁNGEL DE LAS HERAS GARCÍA	
Personas mayores y discriminación. Situación actual y perspectivas de futuro*	581
JOSÉ RAMÓN DE VERDA Y BEAMONTE	
El error en cualidad personal como causa de nulidad del matrimonio	605
SILVIA DÍAZ ALABART	
La autonomía de la voluntad del testador respecto de los derechos fundamentales y otros directamente relacionados con ellos	617
ANA DÍAZ MARTÍNEZ	
Voluntad del testador <i>versus</i> voluntad unánime de los herederos: la verdadera ley de la sucesión	639
ADOLFO A. DÍAZ-BAUTISTA CREMADES	
La Formación del Dolo como Vicio de la Voluntad: Desde el Derecho Romano hasta su Configuración Contemporánea	673
HELENA DÍEZ GARCÍA	
Consentimiento y arbitrio de parte	689

PERSONAS MAYORES Y DISCRIMINACIÓN. SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVAS DE FUTURO*

MANUEL ÁNGEL DE LAS HERAS GARCÍA
Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Alicante

SUMARIO: I. Prólogo. II. Discriminación por motivo de edad y doctrina constitucional aplicable. III. Instrumentos transfronterizos para salvaguardar los derechos de las personas mayores. IV. Instrumentos de Derecho interno. V. Epílogo. VI. Bibliografía.

I. PRÓLOGO

Resulta indiscutible que el alargamiento de la esperanza vital sumado a un brusco descenso de la natalidad arroja, como resultado, un paulatino declive demográfico que se traduce, sobre todo, en un considerable incremento de la ancianidad poblacional y, a raíz de ello, tampoco extraña que los distintos ordenamientos vayan prestando mayor atención al conato de resguardar los derechos de las llamadas «personas mayores» puesto que, a medida que se avejenta, la persona se suele enfrentar, en más ocasiones de las deseadas, a diversas situaciones de contravención de sus derechos, a barreras que le entorpecen participar en la toma de decisiones y, como corolario de ello, a mayores coyunturas de sufrir, mediata o inmediatamente, atentados frente a su propia dignidad (art. 10.1 CE), rememorando DE CASTRO Y BRAVO que la «cualidad de persona» –con independencia, desde luego, de su edad- coincide, ante todo, con ese valor específico o «dignidad jurídica» que tiene en el Derecho, ya sea como sujeto o como objeto jurídico, distinguiéndose un doble aspecto, el activo, como «titular en la comuni-

* Análisis desarrollado en el marco de dos Proyectos de Investigación: el primero, «Nuevos desafíos del Derecho biomédico en la protección jurídico-civil de las personas mayores» (2022-1398990b-100) y, en segundo término, «Las personas mayores ante la vulnerabilidad, la exclusión y la soledad. Mecanismos jurídico-civiles de protección y propuestas desde un enfoque multidisciplinar» (PID2024-159716OB-I00).

dad jurídica» y, el pasivo, como «perteneciente a la comunidad»² siendo éste, sin duda alguna, el que con mayor firmeza habría que resguardar en el contexto actual.

De consuno con los datos suministrados por la Oficina Europea de Estadística (EUROSTAT), durante el período 2004-2024 el porcentaje de personas que contaban con una edad igual o superior a 80 años aumentó de modo considerable en los Estados de la Unión Europea (UE) –experimentándose los mayores acrecentamientos en Grecia, Letonia y Portugal y, por el contrario, los menores en Suecia-. Durante el propio período la proporción de personas con 65 o más años también se incrementó en toda la UE hallándose, al inicio de 2024, la tasa de edad más elevada en Italia (48,7 años), Bulgaria y Portugal (47,1) y, a escasa distancia de ambas, Grecia (46,9) registrándose, en cambio, las medianas más bajas en Irlanda (39,4), Luxemburgo (39,7), Malta (39,8) y Chipre (40,6)³.

En cuanto a España incumbe, con base en los datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística (INE), en 2022 la población prosiguió aumentando su edad media (44,08 años) y, con ello, también el porcentaje de personas mayores (representando casi el 20% del total) siendo Asturias, Castilla y León, Galicia, País Vasco, Cantabria, Aragón, La Rioja y Extremadura las CCAA más encanecidas (rebasando el 20% de personas mayores) entretanto que las Islas Baleares y la Región de Murcia, aun por delante de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, fueron las que registraron los porcentajes más bajos (apenas un 16%)⁴. En 2024 las cifras de envejecimiento en España han vuelto a experimentar el «mayor crecimiento de toda la serie histórica» obteniéndose un nuevo máximo del 142,3% o, dicho en otros términos, «ya se contabilizan 142 personas mayores de 64 años por cada 100 menores de 16 (en 2023 la cifra alcanzó el 137,3%)» volviendo a liderar la clasificación de envejecimiento Asturias, Galicia y Castilla y León –contando con más del doble de población mayor de 64 años que menor de 16 años- mientras que Ceuta, Melilla y la Región de Murcia –por este orden- representan los ámbitos territoriales que todavía mantienen una «mayor proporción de jóvenes»⁵.

En definitiva, al margen de otras estadísticas significativas, cabe sostener que nuestro país no envejecía tanto en apenas dos décadas por cuanto a principios del milenio todavía se reputaba un Estado joven.

La Comisión Europea ha puesto en diferentes ocasiones el acento en esta irrefutable metamorfosis demográfica –pronosticándose por ciertos agoreros que, de no mudar tal situación,

2 DE CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho Civil de España*, tomo II, pp. 30-31.

3 EUROSTAT: *Demography of Europe - 2025 edition*, <https://ec.europa.eu/eurostat/web/interactive-publications/demography-2025>

4 PÉREZ DÍAZ, J.; RAMIRO FARIÑAS, D.; ACEITUNO NIETO, P.; ESCUDERO MARTÍNEZ, J.J.; BUENO LÓPEZ, C.; CASTILLO BELMONTE, A. B.; DE LAS OBRAS-LOSCERTALES SAMPÉRIZ, J.; FERNÁNDEZ MORALES, I. y VILLUENDAS HIJOSA, B., «Un perfil de las personas mayores en España, 2023. Indicadores estadísticos básicos», *Informes Envejecimiento en red* núm. 30, 31 enero 2023, <https://envejecimientoenred.csic.es/wp-content/uploads/2023/10/enred-indicadoresbasicos2023.pdf>

5 Vid. la nota de prensa del Observatorio de la Vulnerabilidad y el Empleo de la FUNDACIÓN ADECCO «La apuesta por el talento sénior no es un reto futuro, sino una urgencia presente», 19 febrero 2025, <https://fundacionadecco.org/wp-content/uploads/2025/02/190225NDP-ENVEJECIMIENTO-NACIONAL-1.pdf>

asistiremos de manera irremediable a un «suicidio demográfico» en el Viejo Continente⁶- reconociendo, *ab initio*, que las competencias para afrontar los efectos de este envejecimiento poblacional de la ya denominada «Europa gris» incumben principalmente a los Estados miembros recalcando, de un lado, que en las conclusiones del Consejo Europeo de junio 2023 ya se interesó a la Comisión que presentase una serie de herramientas para auxiliar a combatir tales retos demográficos y, de otro, que los instrumentos –hasta entonces esbozados- han conducido a establecer una perspectiva holista del cambio demográfico debiendo adaptarse las políticas públicas y el apoyo al nivel pertinente en aras a alcanzar cuatro grandes objetivos⁷:

a) Mejorar la conciliación de las aspiraciones familiares y el trabajo remunerado garantizando, sobre todo, el acceso a unos servicios de atención a la infancia de calidad y un equilibrio entre la vida profesional y la vida privada a fin de fomentar la igualdad de género.

Para la consecución de este primer propósito se esgrimen como «herramientas clave», de una parte, la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, 20 junio 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores –pretendiéndose modificar en 2027- que incorporó los derechos a un permiso de paternidad remunerado, a un permiso parental remunerado, a un permiso para cuidadores y a solicitar fórmulas de trabajo flexible para todos los progenitores que trabajan (de hijos de hasta 8 años como mínimo) y, de otra, dos Directivas concretas, en primer lugar, la Directiva 92/85/CEE del Consejo, 19 octubre 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (que permite obtener el derecho a un permiso mínimo de maternidad y la protección contra el despido durante el permiso) y, en segundo término, la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 5 julio 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (que protege frente al despido durante el permiso de paternidad y el permiso por adopción). En similar dirección la Comisión refiere también la Recomendación del Consejo, 8 diciembre 2022, relativa a la educación y los cuidados de la primera infancia: los objetivos de Barcelona para 2030 (2022/C 484/01), así como la

6 Puesto que para el año 2050 «...l'Europe pourrait stagner autour de 500 millions d'habitants et perdre 49 millions de personnes en âge de travailler dans la tranche des 20-64 ans, dont 11 millions pour l'Allemagne. L'Espagne et l'Italie devraient aussi perdre de 7 à 8 millions d'actifs potentiels. La France pourrait se réjouir de quasiment rattraper l'Allemagne, ce qu'en réalité le Royaume-Uni devrait réaliser avant elle», GODET, M. y BOUSSEMARY, J.-M.: «Europe 2050: suicide démographique», *Schuman Papers* núm. 462, 12 février 2018, <https://www.robert-schuman.eu/questions-d-europe/462-europe-2050-suicide-demographique> si bien tales autores coligen, con cierto optimismo, que la predicción acertada no es necesariamente la que se cumple, sino la que encauza la acción para impedirla.

7 Vid. «Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions: Demographic change in Europe: a toolbox for action (COM/2023/577 final)», https://commission.europa.eu/publications/communication-demographic-change-europe-toolbox-action_en?prefLang=es, así como «The impact of demographic change in a changing environment -SWD(2023) 21 final-», https://commission.europa.eu/system/files/2023-01/the_impact_of_demographic_change_in_a_changing_environment_2023.PDF

Resolución del Parlamento Europeo, 21 enero 2021, sobre el cierre de la brecha digital de género: participación de la mujer en la economía digital (2021/C 456/20).

b) Apoyar y capacitar a las generaciones más jóvenes para que prosperen, para que desarrollen sus capacidades y para facilitar su acceso al mercado laboral y a una vivienda asequible.

Para ello la Comisión Europea evoca, entre otros materiales determinantes, la Recomendación (UE) 2021/1004 del Consejo, 14 junio 2021, por la que se establece una Garantía Infantil Europea –al objeto de soslayar la exclusión social-; la Resolución del Consejo relativa a un marco estratégico para la cooperación europea en el ámbito de la educación y la formación con miras al Espacio Europeo de Educación y más allá (2021-2030) (2021/C 66/01); la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Apoyo al empleo juvenil: un puente hacia el empleo para la próxima generación» -COM(2020) 276 final-; la iniciativa ALMA –*Aim, Learn, Master, Achieve*, consistiendo en un programa transfronterizo de movilidad juvenil para ayudar a los jóvenes a integrarse en el mercado laboral- o la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Oleada de renovación para Europa: ecologizar nuestros edificios, crear empleo y mejorar vidas» -COM(2020) 662 final-.

c) Capacitar a las generaciones de mayor edad y mantener su bienestar, mediante reformas combinadas con políticas adecuadas sobre el mercado laboral y el lugar de trabajo.

A tal fin se pueden distribuir las principales herramientas europeas existentes en tres bloques, el primero de ellos de carácter «laboral» –donde quedaría englobada la Directiva 89/391/CEE del Consejo, 12 junio 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo; la Recomendación del Consejo, 15 febrero 2016, sobre la integración de los desempleados de larga duración en el mercado laboral (2016/C 67/01); así como la Directiva 2000/78/CE del Consejo, 27 noviembre 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación-; el segundo bloque de naturaleza «económica» –Recomendación del Consejo, 30 enero 2023, sobre una renta mínima adecuada que procure la inclusión activa (2023/C 41/01); el producto paneuropeo de pensiones individuales; la denominada «calculadora de huella de la persona consumidora»⁸ y, en especial, el marco de competencias financieras UE-OCDE/INFE para adultos en la UE (que promueve sus capacidades financieras apoyando, entre otros, programas de alfabetización financiera e intercambios de buenas prácticas)- y, por último, un bloque tercero que podríamos llamar «sanitario-asistencial» –donde encontrarían cabida la Recomendación del Consejo, 8 diciembre 2022, sobre el acceso a cuidados de larga duración de alta calidad asequibles (2022/C 476/01); la iniciativa «Más sanos juntos»; el enfoque global en materia de salud mental; el Plan Europeo de lucha contra el cáncer (ocupando un lugar destacado la Recomendación del Consejo, 9 diciembre 2022, relativa a la mejora de la prevención mediante la detección precoz: un nuevo enfoque de la UE para el cribado del cáncer) o, incluso, la Directiva (UE) 2019/882, 17 abril 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los

8 <https://knowsdgs.jrc.ec.europa.eu/es/cfc>

productos y servicios (encauzada principalmente a que ciertos productos y servicios resulten más accesibles para las personas mayores y personas con discapacidad)-.

d) Cuando sea necesario, ayudar a colmar la escasez de mano de obra mediante la gestión de la migración legal, en plena complementariedad con el aprovechamiento de talentos de dentro de la Unión.

Con miras a lograr este cuarto y última propósito la Comisión Europea invoca, como decisivo instrumental, la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo, 20 octubre 2021, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de alta cualificación; la Directiva 2011/98/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, 13 diciembre 2011, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro; la Directiva 2003/109/CE del Consejo, 25 noviembre 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración; las asociaciones en materia de talentos con terceros países seleccionados; la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Plan de Acción en materia de Integración e Inclusión para 2021-2027» -COM(2020) 758 final- o los acuerdos de libre comercio con terceros países (que deben incluir disposiciones para apoyar la circulación de profesionales cualificados). En conexión con este último propósito valga poner de relieve que, según los datos provisionales que arroja la «Estadística Continua de Población», 1 julio 2025, confeccionada por el INE, la demografía española – frente a todo pronóstico- aumentó en 119.811 personas durante el segundo trimestre de 2025 (situándose en 49.315.949 habitantes) merced a la inmigración proveniente, sobre todo, de Colombia, Marruecos y Venezuela⁹.

Cabe deducir que las precedentes y meritorias «herramientas clave» aducidas por la Comisión Europea para alcanzar las cuatro finalidades pretendidas y, en concreto, las relativas a la consecución del tercer objetivo sobre «generaciones de mayor edad», se antojan precisas, pero de todo punto insuficientes para procurar remediar la problemática demográfica y, en particular, el progresivo envejecimiento poblacional al ser abordado sólo bajo perspectivas fragmentarias, parciales (centrándose únicamente en las indicadas vertientes laboral, económica y sanitario-asistencial) que no permiten dotar de una solución sistémica a los retos de toda índole que plantea el crecimiento imparable del colectivo que simbolizan las «personas mayores». En otras palabras, da la impresión que la inusitada ampliación de este grupo social respecto de otros sectores poblacionales no ha terminado de despertar totalmente en la conciencia jurídica la necesidad de reputar a la «persona mayor» como sujeto destinatario y merecedor de especiales disposiciones legales en aras a su efectiva protección; obviándose que cualquier persona en sí misma considerada, al ser reconocida jurídicamente, adquiere

9 Puede consultarse INE, «Estadística Continua de Población (ECP)». Datos provisionales, https://ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177095&menu=ultiDatos&idp=1254735572981

una «situación jurídica amparada» que se exterioriza, de manera inmediata, en los «derechos subjetivos de la personalidad, sus variadas facultades y, ante todo, en un deber general de respeto a tal situación y cualidad»¹⁰.

II. DISCRIMINACIÓN POR MOTIVO DE EDAD Y DOCTRINA CONSTITUCIONAL APLICABLE

El fenómeno de la longevidad poblacional es producto de la conjunción del mejoramiento de la calidad de vida –propiciado por el relativo bienestar en que se halla la sociedad occidental– y, desde luego, por los incesantes avances médicos logrados que, además de curar enfermedades graves, permiten prolongar la esperanza vital. Conforme con las **últimas previsiones del INE** en el 2035 la esperanza de vida al nacimiento en España «alcanzaría los 82,5 años en los hombres y los 87,4 en las mujeres» –lo cual implica un crecimiento, respecto a los valores actuales, de 1,7 y 1,2 años respectivamente– y para el año 2073 se pronostica que sería de 86,0 años para los hombres y de 90,0 años para las mujeres¹¹, ubicándose en 2025 nuestro país en el noveno puesto (tan sólo por detrás de Hong Kong, Japón, Corea del Sur, Polinesia Francesa, Suiza, Australia, Italia y Singapur) dentro del *ranking* mundial de «países clasificados por esperanza de vida» confeccionado por la web de referencia *Worldometer*¹².

La sociedad de hoy se enfrenta al desafío demográfico de un avejentamiento que, de manera progresiva, demanda la implementación de particulares dispositivos jurídicos de protección con independencia de que también se impulsen otro tipo de propuestas y soluciones en el ámbito europeo y nacional para tratar de mejorar la calidad de vida del colectivo representado por los llamados «ancianos» –término por el cual se decanta, entre otros, el ordenamiento italiano al referirse a los mismos como *anziani* o *persone anziane*, *ad exemplum*, el vigente Decreto Legislativo, 15 marzo 2024, n° 29, *Disposizioni in materia di politiche in favore delle persone anziane* (24G00050)–; «**ciudadanos durante la tercera edad**» –art. 50 CE–; «**adultos mayores**» –locución empleada en otros países como ocurre en Colombia (Ley 1251 de 2008), Ecuador (LO de las personas adultas mayores de 2019) o México (Ley de los derechos de las personas adultas mayores de 2002, reformada en 2024)–; persona «de edad avanzada» –art. 23 de la Carta Social Europea (revisada)–; persona de «**tercera o cuarta edad**» –locuciones en desuso porque aluden, con un ingrediente peyorativo, a la «población mayor, que se corresponde con la jubilada, y la cuarta edad se emplea para referirse a los mayores de ochenta años»¹³– o, simplemente, «personas mayores», expresión por la cual nos inclinamos en aras a identificar al sector de la población que cuenta con 65 o más años (vigente art. 7.1

10 DE CASTRO Y BRAVO, *op. cit.*, p. 36.

11 Véase el apartado 4 «Salud», actualizado a 29 julio 2025, donde se incluye el 4.1 «Esperanza de vida»: https://ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259926380048&p=%2F&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout¶m1=PYSDetalle¶m3=1259924822888

12 <https://www.worldometers.info/es/demografia/esperanza-de-vida/>

13 IGLESIAS DE USSEL, J., «El envejecimiento en España: Situación y tendencias», *Anales de la Real Academia de Ciencias Políticas*, p. 54.

bis LEC¹⁴) al constituir la **única que enfatiza** que nos encontramos, ante todo, en presencia de «personas», es decir, que mediante ella se acentúa a la persona con independencia de cuál sea su edad siendo, por otra parte, el vocablo utilizado también tanto por la Convención de la ONU sobre derechos de las personas con discapacidad, adoptada en Nueva York el 13 diciembre 2006, como por la ulterior Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, adoptada en Washington el 15 junio 2015.

Curiosamente el primer sistema jurídico que consideró a la «persona mayor» como sujeto portador de unos singulares intereses y exigencias no ha sido otro que el estadounidense, en donde se fue desplegando –a inicios de la década de los noventa de la pasada centuria– una pionera rama jurídica conocida como *Elder Law* («Derecho de la tercera edad» o «Derecho de las personas mayores») merced a la encomiable labor desplegada al efecto por el académico Lawrence FROLIK quien, no obstante, considera que este *Elder Law* ha sido, en realidad, fruto de la incansable actividad de los letrados, siempre a la búsqueda de una superior especialización, y entre las heterogéneas materias que abarca se vislumbran la discriminación por edad («edadismo»), el aseguramiento sanitario y otros problemas relacionados con la salud, los planes de pensiones, la tutela y la capacidad de obrar, la administración de recursos económicos, los diversos problemas jurídicos derivados de la elección del lugar en que pasar la vejez, el consentimiento informado y las disposiciones anticipadas de tratamiento. Como defiende el propio profesor FROLIK, resultaría muy conveniente conectar en superior medida el *Elder Law* con otras Ciencias sociales a fin de conseguir que este Derecho de las personas mayores se transformase, a su vez, en otra Ciencia social más¹⁵.

En cuanto concierne a la discriminación por motivo de edad, hace ya cuatro años que la Organización Mundial de la Salud (OMS) acuñó el término «edadismo», de manera despectiva o adversa, asimilándolo a los «estereotipos, los prejuicios y la discriminación contra otras personas o autoinflingido por razones de edad» desglosándose, por consiguiente, tres vertientes del mentado concepto: «estereotipos (pensamientos), prejuicios (sentimientos) y discriminación (acciones o comportamientos)» que constituirían, a la postre, los identificadores del «fenómeno social polifacético»¹⁶ en que aquel consiste y que, pudiendo ser explícito

14 Siendo, por otro lado, muy criticada la fijación de la edad de 65 años para considerar a un sujeto «persona mayor», entre otros, ROCA GUILLAMÓN, J., *La protección de los mayores en el Derecho Civil*, p. 17, considera que hay que reconocer que la falta de reglas fijas en la materia determina situaciones bien distintas puesto que, al fin y al cabo, «nos movemos en un terreno lleno de convencionalismos e influencias mediáticas... Ser mayor, pues, no necesariamente significa ser viejo»; TEDESCHI, B. G., *Anziani. Diritti, Bisogni, Prospettive. Un'indagine sociologica e giuridica*, pp. 183-186, estima que cumplir la edad de 65 años no puede justificar en modo alguno la separación «degli anziani dal resto della popolazione», o IGLESIAS DE USSEL, *op. cit.*, pp. 51-52, recalca que no se pertenece a la vejez necesariamente por cumplir cierta edad «sino cuando socialmente se asigna esa etiqueta porque se vincula con alguna característica sea con las apariencias externas... sea por la jubilación, sea por la viudedad, sea por los estilos de vida, o por cualquier rasgo que establemente un grupo atribuya como propio de la vejez».

15 TEDESCHI, *op. cit.*, pp. 187-188.

16 ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, OMS. *Informe mundial sobre el edadismo*, 2021, pp. 2-9, <https://iris.paho.org/handle/10665.2/55871>

o implícito, presenta también hasta tres niveles bien diferenciados, aunque estrechamente interconectados entre sí:

A) En primer término concurrirá un «edadismo institucional» integrado por las normas jurídicas, reglas sociales, prácticas, y políticas institucionales –e, incluso, por las ideologías en que éstas aparecen fundadas– que, una vez asumidas por sus destinatarios y normalizadas, cercenan sin motivo «las oportunidades y perjudican sistemáticamente a las personas en función de su edad» tal como sucede, p. ej., con aquellas políticas de corte utilitarista que toleran limitar la asistencia sanitaria a ciertas personas atendiendo a su edad –las cuales, dicho sea de paso, no resultan ser desconocidas, sobre todo, a raíz de la pandemia padecida hace pocos años–.

B) Confluirá, de otro lado, un «edadismo interpersonal» derivado de la interacción entre dos o más sujetos que, con frecuencia, surge o se manifiesta cuando se confiere un trato demasiado indulgente a específicas personas por motivo de su edad o bien se rechazan de modo sistemático sus opiniones en la toma de decisiones (p. ej., cuando se sugiere u ordena a una persona mayor –o menor de edad– que guarde silencio porque su opinión no se considera válida o interesante).

C) El llamado «edadismo autoinfligido», esto es, el que un sujeto se aplica a sí mismo como ocurre, *verbi gratia*, cuando se interioriza la creencia de que resulta imposible aprender nuevas competencias en una fase avanzada de la vida sin presagiar, como sostiene aquél aforismo atribuido al crítico italiano Arturo GRAF, que «el hombre comienza a ser viejo cuando deja de ser educable». Este tipo concreto de edadismo es también susceptible de desplegar diversos efectos negativos como ocurre, entre otros, con su innegable incidencia en la llamada «brecha digital» afectante, en particular, a las personas mayores o, lo que es lo mismo, a la ingente desigualdad que concurre en el acceso, uso o impacto de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y que, en la actualidad, predomina de manera singular entre las personas mayores si las cotejamos con otros grupos sociales –sobre todo, con los llamados «nativos digitales»–.

Colige sin adornos la propia OMS que el edadismo, además de constituir una cuestión de salud pública, representa «...también un problema de desarrollo y de derechos humanos»¹⁷ que conlleva graves consecuencias destacando, de manera singular, las numerosas complicaciones que pueden derivar del edadismo en materia hereditaria –con especial referencia a la validez de un testamento hecho por una persona mayor que, en numerosas ocasiones, se asimila al confeccionado por un sujeto frágil, emocional o vulnerable e, incluso, fácilmente sugestionable– lo cual no hace sino corroborar, *a sensu contrario*, la tesis anterior mantenida por FROLIK relativa a la deseable interrelación del *Elder Law* con el resto de las Ciencias sociales.

Sin embargo, resulta también significativo advertir que el propio término edadismo, concebido a grandes rasgos como discriminación por motivo de edad, no deja sino de cobijar otra especie más de diferenciación vedada, como otras, por el art. 14 CE que, en apretada

17 Apdo. 3.3 del mentado *Informe*, op. cit., p. 64.

síntesis, consagra el principio de igualdad ante la ley¹⁸ implicando que a «supuestos de hecho iguales deben aplicárseles consecuencias iguales y que las diferencias de trato necesitan justificar adecuadamente la existencia de los motivos de tales diferencias»¹⁹, precepto que suele asociar asimismo con el art. 9.2 del propio cuerpo constitucional. Con fundamento en ambas disposiciones cabe sostener que, en sí misma, la palabra edadismo (de manera análoga a cuanto acontece con el «sexismo» o discriminación fundada en el sexo) encierra una dimensión negativa, la discriminación desfavorable descrita anteriormente por la OMS, pero de su interdicción germina asimismo otra dimensión positiva o beneficiosa pensada en términos de políticas, normas, usos o reglas sociales que favorecen exclusivamente a ciertos grupos debido a su edad y que constituyen, en consecuencia, una suerte de «discriminación compensatoria» a la que rara vez se hace referencia en esta esfera.

En efecto, la jurisprudencia constitucional, siguiendo la estela de la dimanante del TEDH y del TJUE, ya dio luz verde a las denominadas medidas de acción positivas y a las de «discriminación inversa o compensatoria» (propias del calificado como «Derecho desigual igualatorio»²⁰) o Derecho antidiscriminatorio erigido, en especial, sobre la base de la interdicción del sexismo) en beneficio de la mujer siempre que se ajusten a los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad (en esencia, que no conlleven el sacrificio innecesario de un derecho fundamental sustantivo) exigidos por el intérprete supremo constitucional. En este sentido tiene declarado el TC²¹ que «Este tratamiento diferenciado encuentra justificación suficiente en cuanto pretende corregir una situación histórica de discriminación de la mujer en la vida pública... De otro lado, “[n]o obstante el carácter bidireccional de la regla de parificación entre los sexos, no cabe desconocer que han sido las mujeres el grupo víctima de tratos discriminatorios, por lo que la interdicción de la discriminación implica también, en conexión además con el art. 9.2 CE, la posibilidad de medidas que traten de asegurar la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La consecución del objetivo igualatorio entre hombres y mujeres permite el establecimiento de un ‘derecho desigual igualatorio’; es decir, la adopción de medidas reequilibradoras de situaciones sociales discriminatorias pre-existentes para lograr una sustancial y efectiva equiparación entre las mujeres, socialmente

18 Sobre la configuración constitucional del principio de igualdad y sus vertientes, RIDAURA MARTÍNEZ, M. J., «La contribución del Tribunal Constitucional español a la deconstrucción de la discriminación por razón de sexo», *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, nº 24(2), 2020, pp. 338-340.

19 MARTÍN REBOLLO, L., *Constitución Española. 25 Aniversario. Edición especial*, pp.73-74.

20 Como lo denomina, entre otras, la STC 40/2011, 31 marzo, Pleno, PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL (ECLI:ES:TC:2011:40), FJ 7º, hallando sustento en la idea, RIDAURA MARTÍNEZ, *op. cit.*, p. 340, de que una «desigual situación de partida requiere la adopción de medidas que tiendan a reequilibrar dichas situaciones con el objetivo de igualarlas de modo real y efectivo». Como apunta más adelante la propia autora, *op. cit.*, pp. 360-361, las medidas de Derecho antidiscriminatorio se caracterizan por «ser grupales, ya que lo que el derecho antidiscriminatorio intenta paliar es la situación de injusticia que sufren quienes pertenecen a un determinado grupo frente a quienes pertenecen a otro» y, de otra parte, «solo se justifican si son temporales, esto es, hasta que la situación de desequilibrio que pretenden corregir se compense», pudiendo revestir dos modalidades, medidas de acción positiva y discriminación inversa o positiva, que, no obstante, comparten el mismo objeto.

21 STC 13/2009, 19 enero, Pleno, JIMÉNEZ SÁNCHEZ (ECLI:ES:TC:2009:13), FJ 11º.

desfavorecidas, y los hombres, para asegurar el goce efectivo del derecho a la igualdad por parte de la mujer (SSTC 128/1987 [ECLI:ES:TC:1987:128] y 19/1989 [ECLI:ES:TC:1989:19]). Se justifican así constitucionalmente medidas en favor de la mujer que estén destinadas a remover obstáculos que de hecho impidan la realización de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres... y en la medida en que esos obstáculos puedan ser removidos efectivamente a través de ventajas o medidas de apoyo hacia la mujer que aseguren esa igualdad real de oportunidades y no puedan operar de hecho en perjuicio de la mujer” (STC 229/1992, de 14 de diciembre [ECLI:ES:TC:1992:229], FJ 2)».

Merced a esta doctrina, como se ha enfatizado, el TC ha contribuido de modo decisivo a la deconstrucción del sexismo –discriminación por razón de sexo- acopiando, además, todo un acervo jurisprudencial para «enjuiciar las diferencias de trato dirigidas a la remoción de las situaciones de desigualdad en aras de alcanzar la igualdad real, de forma que su licitud pasa por superar el denominado “test de la igualdad”²²». Con absoluto comedimiento consideramos que esta doctrina frente al sexismo sentada por el TC resulta perfectamente trasladable, con pequeños matices, a la interdicción del fenómeno del edadismo o discriminación por motivo de edad siendo factible, en aras a obtener la paridad pretendida de las personas mayores en el actual contexto social, la implementación de medidas antidiscriminatorias y favorables a estas últimas encauzadas a remover los numerosos obstáculos y dificultades que, de una manera u otra, propician su desigualdad jurídico-social impidiendo, en consecuencia, alcanzar la deseable, verdadera y efectiva paridad.

III. INSTRUMENTOS TRANSFRONTERIZOS PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LA PERSONAS MAYORES

Ciñéndonos al notable escollo que supone el edadismo padecido por el colectivo que nos ocupa²³ no deja de resultar paradójico que, por lo general, la defensa de sus derechos se venga efectuando de manera vaga e inconclusa constituyendo, por otro lado, abrumadora mayoría las voces que demandan una Convención internacional expresa -*ad hoc*- de la ONU para impulsar y patrocinar los derechos de este sector poblacional²⁴ atendiendo a que su fin primordial radicaría en instaurar, más allá de la DUDH y otros tradicionales Pactos que se suelen aducir, una relevante y específica herramienta supranacional para resguardar los derechos de

22 El cual aparece concretado en cuatro aspectos, RIDAURA MARTÍNEZ, *op. cit.*, p. 341.

23 No en vano el antes mentado *Informe mundial* de la OMS aparece estructurado en 10 capítulos de los cuales 6 de ellos son comunes y 3 específicos para las «personas mayores», mientras que sólo el capítulo 5 se dedica expresamente a las «personas jóvenes».

24 Entre otros muchos trabajos pueden consultarse DE LAS HERAS GARCÍA, M. A., «Discapacidad y modelo social en el marco de la Convención de la ONU de 2006: Personas Mayores y Derecho Civil», *Informes Portal Mayores*, nº 101, pp. 7-11; GARCÍA GARNICA, M. C., «La protección jurídica de las personas mayores: un reto para el siglo XXI», en especial pp. 64-70; el Informe de la FUNDACIÓN HELPAGE INTERNACIONAL ESPAÑA, *Derechos de las personas mayores: Hacia una Convención de Naciones Unidas en defensa de los derechos de las personas mayores*, 2023, pp. 1-37, etc.

las personas mayores a fin de intentar asegurar su efectivo disfrute en, desde luego, condiciones de igualdad.

Dentro del nutrido acervo de disposiciones y textos de la más variada índole adscritos a lo que se viene denominando *Soft Law* (Derecho suave, no preceptivo) que tiene presente a las personas mayores cabría subrayar, entre otros, los iniciales Principios de la ONU en favor de las personas de edad, 16 diciembre 1991 –adoptados por la Resolución 46/91²⁵–; el Convenio de La Haya sobre la protección internacional de los adultos, 13 enero 2000 –de adhesión voluntaria–, así como un sinfín de comunicaciones, resoluciones²⁶, dictámenes y recomendaciones confeccionadas por instancias bien heterogéneas (sobresaliendo, en particular, la Resolución A/HRC/RES/48/3, 7 octubre 2021, del Consejo de Derechos Humanos de la ONU) y hasta la publicación del *Libro Verde sobre el Envejecimiento. Fomentar la solidaridad y la responsabilidad entre generaciones*, 27 enero 2021, por parte de la Comisión Europea que, como anticipamos, no resultan ser jurídicamente vinculantes.

A modo de excepción podemos indicar señaladas iniciativas internacionales susceptibles de sintetizarse en las cuatro que siguen:

1ª.- Las genéricas referencias a las personas mayores contenidas en los arts. 25.b)²⁷ y 28.2.b)²⁸ de la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad.

2ª.- La Resolución A/HRC/RES/24/20, 27 septiembre 2013, del Consejo de Derechos Humanos de la ONU por la cual se implementó la figura del «Experto Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas mayores» –cargo que actualmente ocupa la académica austriaca Claudia MAHLER– encargado de desarrollar una evaluación global de los derechos de las personas mayores. Los propósitos perseguidos desde su creación aparecen condensados²⁹ en los de: a) evaluar la aplicación de la legislación nacional, regional e internacional relacionada con los derechos de las personas mayores; b) identificar, intercambiar y promover las mejores prácticas en la promoción y protección de estos derechos; c) informar sobre el progreso, los desafíos y las brechas en la protección de los derechos de las personas mayores, así como formular recomendaciones, y d) informar anualmente al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General sobre estos temas y sus desarrollos. La labor realizada por esta figura es extremadamente útil en el trabajo preparatorio para el desarrollo de una futura Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las

25 Concretándose en los de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad.

26 En especial, la núm. 65/182, 31 diciembre 2010, por la cual se creó el Grupo de Trabajo de Composición Abierta sobre Envejecimiento de las Naciones Unidas (OEWGA) cuya labor, teniendo presente el tiempo transcurrido, parece que no termina de dar sus frutos.

27 Que manda a los Estados parte proporcionar “...los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad... y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores”.

28 El cual también exige a los estados parte que aseguren “...el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza”.

29 <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/ie-older-persons>

Personas Mayores, llevando por rúbrica su último Informe A/HRC/60/24 «Intersección entre el derecho de las personas de edad a la protección social y su derecho al trabajo», 17 julio 2025³⁰.

3ª.- La mentada Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores que, hasta la fecha, representa el avance más notable en la defensa de los derechos de tales sujetos, concibe en su art. 2 a la «persona mayor» como *“Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor”*³¹. La significativa contribución de tal Convención la podemos simplificar en tan solo cuatro disposiciones: a) El art. 3 implementa, mediante sus letras k), l) y n), algunos principios básicos dirigidos a este colectivo entre los cuales sobresalen el buen trato y la atención preferente que merecen, la aplicación de un enfoque diferencial al goce efectivo de sus derechos y, desde luego, la protección (tutela) judicial efectiva; b) Su art. 4, letra c), insiste en exigir a los Estados Parte de la Convención que adopten y fortalezcan *“...todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos”*; c) El art. 30 aborda el reconocimiento igualitario de las personas ante la ley, estableciendo en su párr. 2º que *“...Los Estados Parte reconocerán que la persona mayor tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”* –norma claramente inspirada por el controvertido art. 12.2 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad- y, por último, d) Su art. 31-rotulado «Acceso a la Justicia»- implementa el derecho de las personas mayores a ser escuchadas por las autoridades judiciales en cualquier tipo de juicio o procedimiento en el que intervengan, quedando comprometidos los Estados Parte a asegurar *“...que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas”* (párr. 2º) y también a *“...garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales”* (párr. 3º).

4ª.- El Protocolo sobre los Derechos de las Personas Mayores, adoptado en Etiopía el 31 enero 2016, añadido a la *Carta de Banjul* –Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos-, que el pasado año obtuvo el número de ratificaciones precisas para su entrada en vigor, la cual finalmente tuvo lugar el 4 noviembre 2024³². Se trata de un texto muy influen-

30 <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/ahrc6024-intersection-between-older-persons-right-social-protection-and>

31 Lo que se funda en el hecho, antes apuntado, de que algunos de los países que han ratificado el Convenio, como Colombia o México, tienen prefijada la edad mínima de 60 años para considerar a alguien «persona mayor» resultando aplicables, no obstante, las críticas antes vertidas sobre la predeterminación de una edad para reputar a un sujeto «persona mayor».

32 HELPAGE ESPAÑA, *Una nueva era para las personas mayores en África: entra en vigor el Protocolo de la Unión Africana sobre los Derechos de las Personas Mayores*, 6 noviembre 2024, <https://www.helpage.es/una-nueva-era-para-las-personas-mayores-en-africa-entra-en-vigor-el-protocolo-de-la-union-africana-sobre-los-derechos-de-las-personas-mayores/>

ciado por los Principios de las Naciones Unidas relativos a las Personas Mayores, 16 diciembre 1991 (a los que refiere en varias ocasiones) destinando normas específicas a las personas mayores con discapacidad y, en especial, a las mujeres mayores³³.

Recapitulando, cabe mantener que tales iniciativas avalan que dos de los tres sistemas regionales de derechos humanos (el Interamericano y el Africano) ya poseen herramientas jurídicas específicas para resguardar y promover los derechos de las personas mayores, a diferencia del sistema Europeo (Consejo de Europa) y el sistema Universal (Naciones Unidas) que apenas cuentan con mecanismos jurídicamente vinculantes para salvaguardarlos de forma integral.

En la esfera europea, al margen de las Directivas y demás «herramientas clave» antes reseñadas, los dos principales instrumentos jurídicos destinados de modo expreso a la salvaguarda y promoción de los derechos de las personas mayores resultan ser, por un lado, la Carta de Derechos Fundamentales de la UE³⁴ cuyo art. 21.1³⁵ acoge el principio de igualdad –similar al art. 14 CE– ocupándose su art. 25 de los derechos de las personas mayores en los términos que siguen: “*La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural*”. Por otro, la Carta Social Europea (revisada), 3 mayo 1996³⁶ que enuncia en su Parte I hasta 31 principios y derechos sociales disponiendo el núm. 23, “*Toda persona de edad avanzada tiene derecho a protección social*”, lo cual halla desarrollo en la Parte II en un anchuroso e impecable art. 23 rubricado «Derecho de las personas de edad avanzada a protección social». Pese a simbolizar esta Carta Social un tratado internacional vinculante sucede, sin embargo, que su eventual contravención no permite acceder al TEDH sino, en todo caso, al Comité Europeo de Derechos Sociales (que se erige en su órgano de control y cuya misión primordial consiste en determinar si el Derecho interno de cada Estado Parte observa el contenido de aquélla) que goza de potestad para dictar recomendaciones, informes, dictámenes y conclusiones –no sentencias– por lo que, en la práctica, su efectividad real quedaría, de momento, aminorada en exceso³⁷.

33 A título de muestra, los derechos hereditarios de las mujeres mayores aparecen reconocidos, por fin, en el art. 9.3 del Protocolo.

34 Según el art. 2 LO 1/2008, 30 julio, por la cual se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, firmado el 13 diciembre 2007: “*A tenor de lo dispuesto en el párr. 2º del art. 10 de la Constitución española y en el apartado 8 del art. 1 del Tratado de Lisboa, las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán también de conformidad con lo dispuesto en la Carta de los Derechos Fundamentales publicada en el «Diario Oficial de la Unión Europea» de 14 de diciembre de 2007...*”.

35 “*Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual*”.

36 Ratificada por España en fecha reciente, véase BOE núm. 139, 11 junio 2021.

37 Sobre su valor JIMENA QUESADA, L., «La Carta Social Europea como tratado europeo de los derechos sociales por excelencia y su mayor relevancia en el contexto de la pandemia de COVID-19», *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, nº 460, julio 2021, pp. 33-72. De ahí que no extrañe que MAHLER C., en su último *Informe A/HRC/60/24*: «Intersección entre el derecho de las personas de edad a la protección social y su derecho al trabajo», 17 julio 2025, pp.18-21, tanto en sus conclusiones como en sus recomendaciones, no cese de reiterar la necesidad de instituir y aplicar un nivel mínimo de protección social integral, revelando –en su conclusión nº 86– que «Los

No obstante, cabría mencionar también que el 31 mayo 2023 la Comisión Europea presentó dos propuestas legislativas para resolver las dificultades experimentadas por las personas mayores, precisadas de protección o apoyo jurídico para gestionar sus intereses personales o financieros, y sus representantes en el caso de situaciones transfronterizas suscitando, en concreto³⁸: Primero.- La elaboración de un Reglamento que regule los asuntos transfronterizos a efectos de la protección de los adultos entre países de la UE –proposición que incumbe adoptar al Parlamento Europeo y al Consejo-, y Segundo.- Una Decisión del Consejo que obligue a los países de la UE a adherirse al citado Convenio de La Haya sobre la protección internacional de los adultos³⁹, 13 enero 2000, –proposición que corresponde adoptar al Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo- lo que, de otra parte, conforma otra prueba más de la trascendencia del *Soft Law* transformado luego en *Hard Law* o Derecho preceptivo.

IV. INSTRUMENTOS DE DERECHO INTERNO

En la esfera nacional la anhelada y necesaria defensa de los derechos de las personas mayores proviene, en primer término, de nuestra Carta Magna donde, al margen de la eventual aplicabilidad de los citados arts. 9.2, 10.1, 14 CE y la doctrina que –aguardemos- despliegue pronto en la materia el TC en aras a la deconstrucción del edadismo (art. 5.1 LOPJ), el único precepto que versa sobre dicho colectivo resulta ser el art. 50 cuando alude a “*los ciudadanos durante la tercera edad*” abordando sólo su suficiencia económica “*mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas*” –siendo discutible que las vigentes pensiones resulten adecuadas pese a las sucesivas actualizaciones operadas- verificando luego una somera referencia a promover “*su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio*”, lo cual denota que tal previsión constitucional contempla los derechos de dichas personas sólo desde una perspectiva económica,

sistemas de protección social tienden a no satisfacer las necesidades de las personas mayores en la mayoría de los países, siendo la adecuación y la accesibilidad las mayores preocupaciones. Además de los grandes obstáculos para los grupos vulnerables, las pensiones suelen ser insuficientes para garantizar un nivel de vida adecuado, por lo que muchas personas mayores dependen de la familia o de la caridad. Los mecanismos de indexación para ajustar las pensiones a la inflación son inexistentes o ineficaces».

38 https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/policies/justice-and-fundamental-rights/civil-justice/civil-and-commercial-law/protection-adults_es#ref-%C2%BFcu%C3%A1l-es-la-relaci%C3%B3n-entre-las-propuestas-y-la-legislaci%C3%B3n-de-los-estados-miembros-de-la-ue

39 En similar sintonía MAHLER, *op. cit.*, p. 19, recomienda que los Estados ratifiquen y apliquen los «tratados internacionales de derechos humanos relativos a los derechos a la protección social y al trabajo de las personas mayores, así como los convenios y protocolos regionales para la protección de los derechos humanos de las personas mayores».

social y cultural originando una copiosa normativa, tanto autonómica⁴⁰ como nacional⁴¹, incapaz de ofrecer una respuesta satisfactoria en cuanto concierne a la defensa y promoción de sus derechos. Otra genérica mención a tal colectivo se verifica, p. ej., en el art. 11.i) LRC 20/2011.

A pesar de ello cabe admitir que un tímido progreso en la materia ha venido constituido por dos relevantes disposiciones legales: Por una parte, la Ley 15/2022, 12 julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación que, en el preámbulo, se auto-presenta como el fruto de desplegar el art. 14 CE (ep. III, párr. 5º, pese a carecer de rango de ley orgánica) pretendiendo erigirse en una «ley de garantías» –dado que no aspira a reconocer nuevos derechos sino a garantizar los ya existentes– que opera como norma general e integral de protección ante cualquier tipo de discriminación, frente a la diversa legislación especial concurrente en la materia, aspirando conformar el «mínimo común normativo» (ep. II) en el cual residen los conceptos, postulados y garantías elementales del Derecho antidiscriminatorio nacional⁴². Entre otros aspectos, su art. 2.1⁴³ refiere el edadismo como motivo autónomo de discriminación que es preciso combatir mediante la acción protectora de las administraciones públicas (arts. 31 y 32). Por otra, el RDL 6/2023, 19 diciembre, por el cual se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de Servicio Público de Justicia, Función Pública, Régimen local y Mecenazgo, el cual aguarda adaptar la realidad judicial española al actual marco tecnológico procurando favorecer la relación digital entre la ciudadanía y los tribunales potenciándose, a tal efecto, la tramitación del expediente judicial electrónico.

Bajo este ángulo, el RDL 6/2023 ha venido a incorporar ciertos ajustes y apoyos en favor de las personas mayores y personas con discapacidad al objeto de intentar coadyuvar, junto con otras reformas, a una «humanización» de la Administración de Justicia⁴⁴ pudiéndosele reprochar, *ab initio*, que acrecienta los derechos de las personas con discapacidad y también de las

40 Entre muchas otras, la Ley andaluza 6/1999, 7 julio, o la Ley castellano-leonesa 5/2003, 3 abril –ambas rubricadas «de Atención y Protección a las Personas Mayores»–; la Ley castellano-manchega 14/2010, 16 diciembre, de Servicios Sociales; el Decreto murciano 69/2005, 3 junio, sobre condiciones mínimas de los centros residenciales para personas mayores; el Decreto 59/2019, 12 abril, de ordenación del sistema público valenciano de servicios sociales; el Decreto cántabro 75/2024, 26 septiembre, que crea el Consejo de Personas Mayores en dicha CCAA, etc.

41 Por todos, RD 117/2005, 4 febrero, regulador del Consejo Estatal de las Personas Mayores o la Resolución, 12 febrero 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que modifica el VIII Convenio colectivo marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal (sobre residencias privadas de personas mayores y servicio de ayuda a domicilio).

42 Habiendo sido invocada en el orden laboral mereciendo destacarse, entre otras, la STSJ de Murcia nº 367/2025, 25 marzo, Sección 1ª, TORRÓ ENGUIX, (ECLI:ES:TSJMU:2025:570), FJ 3º, en particular, apartado 2.2 rotulado «Sobre la discriminación por razón de edad».

43 «Se reconoce el derecho de toda persona a la igualdad de trato y no discriminación con independencia de su nacionalidad, de si son menores o mayores de edad o de si disfrutan o no de residencia legal...».

44 FONT DE MORA, J, «El impacto de la edad en el proceso civil: nuevas medidas de los artículos 7 bis y 183.3 bis LEC para las personas mayores (RDL 6/23)», Sepin, 25 abril 2024, <https://blog.sepin.es/impacto-edad-en-el-proceso-civil-rdl-6/23>

personas mayores sólo en el ámbito procesal y, además, mediante la discutida herramienta de un RDL (art. 86 CE) ante la incapacidad del legislador de materializar en tiempo y forma determinadas iniciativas (como sucedió con los anteriores Proyectos de Ley relativos a la adopción de diversas medidas de Eficiencia procesal y digital del Servicio Público de Justicia o el atinente a la Función Pública de la Administración del Estado) que quedaron inconclusas por la disolución anticipada del Congreso y la correlativa convocatoria de elecciones. El referido RDL 6/2023 introduce numerosas reformas en prominentes cuerpos legales destacando, por todas, las realizadas en la LECrim.; la Ley 29/1998, 13 julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; la Ley 7/1985, 2 abril, de Bases del Régimen Local; la Ley 36/2011, 10 octubre, de la Jurisdicción Social o en la Ley 15/2015, 2 julio, de la Jurisdicción Voluntaria afectando, en concreto, su art. 103 a la LEC en donde, entre otras modificaciones, da nueva dicción a su art. 7 bis⁴⁵ –rubricado «Ajustes para personas con discapacidad y personas mayores»– comprendiendo tres ordinales que, en palabras del legislador, tienen presente la situación y necesidades de este colectivo a fin de suprimir «las barreras que les impiden participar en los procesos judiciales en igualdad de condiciones, contribuyendo a la creación de un servicio público de Justicia inclusivo y amigable» (ep. VI de su preámbulo).

Con tales aseveraciones parece reconocerse, *a sensu contrario*, que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24.1 CE –precepto «estrella» de la Carta Magna– no viene alcanzando a todos por igual, frente a lo mantenido hasta ahora por la propia jurisprudencia –con lo que se reafirma el célebre aforismo *excusatio non petita, accusatio manifesta*– y, de otro lado, que tal vez se transforme en algo más «inclusiva» a la Administración de Justicia merced a las reformas operadas, pero lo de pretender erigirse en un servicio público «amigable» se nos antoja en buena dosis presuntuoso y, desde luego, descomedido teniendo en cuenta las nefastas opiniones que, sobre la propia Administración de Justicia, tienen vertidas profusos profesionales (en especial, letrados y procuradores) y la ciudadanía en general⁴⁶. En cualquier caso se considera razonable aguardar que la implementación de las medidas contenidas en este RDL 6/2023 resulte positiva debiendo analizarse, aún telegráficamente, el vigente contenido de los tres ordinales que abarca este mentado art. 7 bis LEC en cuanto incide en la esfera jurídico-procesal de las personas mayores y las personas con discapacidad:

A) En su número primero –influido por el art. 31, párr. 2º, de la mentada Convención Interamericana– principia el precepto distinguiendo entre tres conjuntos de sujetos a los cuales cabrá realizar, “*En los procesos en los que participen*”, las adaptaciones y los ajustes que resulten necesarios al objeto de “*garantizar su participación en condiciones de igualdad*”. En primer término, las «personas con discapacidad», luego, las «personas mayores» –sobreenten-

45 Que entró en vigor el 20 marzo 2024 conforme con lo indicado en su disp. final 9ª.

46 De hecho, uno de los últimos barómetros conocidos sobre el funcionamiento de la Justicia data de 2019, publicado en 2020 por el ICAM sólo para su ámbito territorial, concluyéndose, p. 20, que «La percepción mayoritaria entre los profesionales de la abogacía es que la situación de la Justicia... no sólo no ha mejorado en los últimos cinco años, sino que ha desarrollado una tendencia a empeorar. La imagen sobre el funcionamiento de la justicia percibida tanto por los profesionales de la abogacía como por sus clientes es negativa», <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2020/06/I-Baro%CC%81metro-de-la-Justicia-ICAM.pdf>

diéndose las de 65 a 79 años que así lo interesen- y, por último, las «personas con una edad igual o superior a 80 años». La inconcreción inicial que supone emplear cláusulas elásticas, indeterminadas o generales de este tipo –*“adaptaciones y ajustes que sean necesarios”*– sin especificación alguna de su contenido parece quedar subsanada por el criterio rector que ha de presidir su eventual adopción, esto es, asegurar la participación procesal en situación de paridad, de equivalencia o, como se suele designar de manera más coloquial, garantizar la igualdad de armas procesales a los litigantes⁴⁷ (por todos, art. 24.2 CE). Asimismo cabe interpretar, *latu sensu*, que el término «procesos» aquí utilizado incluiría también otra especie de procedimientos –en particular, los expedientes de jurisdicción voluntaria– puesto que su exclusión del ámbito del precepto carecería de toda lógica.

Por otro lado, el párr. 2º de este primer guarismo resulta ser, a nuestro modesto criterio, de los más desatinados de cuantos lo conforman al disponer “...*A estos efectos, se considerarán personas mayores las personas con una edad de 65 años o más*” –previsión también influenciada por el concepto encajado antes en el art. 2 de la Convención Interamericana– revelando esta disposición cierta incoherencia *legislatoris* al no haber sido trasladada dicha definición objetiva de «persona mayor» al lugar natural que le corresponde que no sería otro que el CC. En efecto, si el requisito objetivo, prefijado *ope legis*, de *cuándo* se alcanza la mayoría de edad y, por ende, se deja de ser menor (art. 12 CE) aparece consagrado en el CC (art. 240), así como también se determina en éste tanto el cómputo de los años como el primordial efecto que supone ser capaz para todos los actos en los términos del art. 246 CC e, incluso, *cuándo* un sujeto puede emanciparse u obtener el beneficio de la mayor edad para gozar entonces de una capacidad intermedia entre el menor y el mayor de edad (arts. 241 a 248 CC), parece entonces de todo punto contradictorio que sea ahora la Ley Ritual la que implemente, aún a los solos efectos procesales, *cuándo* un sujeto puede reputarse «persona mayor» –¿acaso ello determinará en un futuro alguna nueva categoría de estado civil?– teniendo presente, además, el carácter supletorio de la LEC (*“En defecto de disposiciones en las leyes”* reguladoras de los restantes tipos de procesos) prevenido en su art. 4 –imbuido claramente por su homónimo en el CC–.

Se advierte asimismo que la mentada edad prefijada para ser considerado «persona mayor» en la LEC no concuerda siquiera con la requerida para ser beneficiario de la pensión contributiva de jubilación –art. 205 TRLGSS⁴⁸ aprobado por RD-Leg. 8/2015, 30 octubre– atendiendo, además, que otras normas sustantivas elevan la edad, unas veces, hasta los 70

47 FONT DE MORA, *op. cit.*, cataloga las medidas a adoptar en cuatro especies: de naturaleza física (como facilitar el acceso a las salas, vistas o dependencias judiciales), jurídica (adaptar el lenguaje empleado en las resoluciones o explicaciones verbales para que lo entiendan), de apoyo por terceras personas (seleccionando la persona a su acompañante) y tecnológica (referidas en la disp. adic. 2ª del RDL 6/2023).

48 Que demanda en su letra a) “...*Haber cumplido 67 años de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización*”.

años (como ocurre, a título de muestra, con el art. 10.b LPH⁴⁹, los arts. 16⁵⁰ y 24⁵¹ LAU o, incluso, el art. 91 del Código Penal⁵²) y, en otras ocasiones, hasta los 75 años (art. 193.2º CC, que rebaja a la mitad, por razón de cumplir esta edad, el plazo previsto en su primer ordinal para la declaración de fallecimiento) en aras a que una persona puede ser acreedora de ciertas prerrogativas legales habida cuenta que, como hemos constatado, en nuestro país la esperanza de vida aparece ubicada entre las más altas del planeta.

En los cuatro párrafos restantes de este primer ordinal se tolera que las «adaptaciones y ajustes» a practicar respecto de «personas mayores con una edad igual o superior a 80 años» y «personas con discapacidad» –a quienes la reforma parece asimilar en este específico extremo- se adopten tanto a instancia de parte –o también del Ministerio Público en el caso de las segundas- como de oficio por el tribunal, entretanto las relativas a las demás «personas mayores», pero con edad inferior a 80 años –o sea, de entre 65 y 79 años- sólo podrán realizarse a instancia de parte reiterándose que, siempre que resulte preciso, las «adaptaciones» se practicarán en todas las etapas procesales –actos de comunicación incluidos- pudiendo venir referidas a la “...comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno”.

B) El segundo ordinal proclama un “*derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación*” siendo sus titulares las personas con discapacidad y todas las personas mayores –puesto que sobre tal extremo no se diferencia, en principio, ningún rango de edad- y, para su consecución se especifican dos «adaptaciones o ajustes» que resultan ser comunes, de un lado, que las comunicaciones, verbales o escritas, dirigidas a personas con discapacidad, con una edad igual o superior a 80 años y al resto de personas mayores que lo hubiesen interesado sean practicadas “*en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil*” –letra a), tratándose, por tanto, de un ajuste o adaptación de carácter jurídico- y, de otro, que tanto la persona con discapacidad como la persona mayor “*podrán estar acompañadas de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios*” –letra d), que abriga una medida de apoyo por tercera persona-.

Valga enfatizar que la primera «adaptación o ajuste» común –letra a)- ha sido objeto de duras e infundadas críticas llegándose a reputar una «medida pueril que refleja la dimensión

49 Al establecer como preceptivas para la Comunidad de Propietarios las obras y actuaciones que garanticen los ajustes razonables en materia de accesibilidad universal y “...en todo caso, las requeridas a instancia de los propietarios en cuya vivienda o local vivan, trabajen o presten servicios voluntarios, personas con discapacidad, o mayores de 70 años”.

50 Previendo, para el supuesto de expirar el arrendatario, la subrogación en el arriendo de vivienda a una serie de personas, sin embargo, a falta de acuerdo unánime sobre quién será el beneficiario de la subrogación, regirá entonces “el orden de prelación establecido..., salvo en que los padres septuagenarios serán preferidos a los descendientes”.

51 El cual permite al arrendatario realizar obras en la vivienda “para que pueda ser utilizada de forma adecuada y acorde a la discapacidad o a la edad superior a 70 años...”.

52 Facilitando la suspensión de la ejecución de la pena y la concesión de la libertad condicional a “...penados que hubieran cumplido la edad de 70 años, o la cumplan durante la extinción de la condena”.

negativa del edadismo»⁵³ sin percatar sus censores que la misma no resulta ser, en realidad, nada extraña. En efecto, la pretensión de utilizar un lenguaje sencillo y comprensible en el ámbito jurídico ya se plasmó en una Proposición no de Ley denominada «Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia»⁵⁴, unánimemente aprobada el 16 abril 2002, que incorporó la claridad del Derecho como una política pública y reconoció un eventual «derecho a entender o comprender» a toda la ciudadanía (esto es, no limitándose a las personas mayores o con discapacidad como, sin fundamento, verifica el vigente art. 7.2 bis LEC). Ante tal horizonte fue constituida después una Comisión para la Modernización del lenguaje jurídico que, en septiembre 2011, presentó su Informe –acompañado de hasta seis estudios de campo- al Consejo de Ministros comprendiendo distintas recomendaciones sobre corrección lingüística y una guía de ejemplos para tratar de mejorar la dicción de los textos jurídicos. Por otro lado, este mismo «derecho a entender o comprender» conforma el objetivo central de la Red Panhispánica por una Lengua Clara y Accesible⁵⁵ (constituida el 9 julio 2022 en Santiago de Chile, siendo una iniciativa impulsada por la Real Academia Española) que se erige en adalid del «derecho fundamental de los ciudadanos a comprender las leyes y las normas básicas que rigen la convivencia social» pretendiendo, asimismo, introducir proyectos en favor de la accesibilidad del lenguaje. Por último, un fin similar aparece recogido también en los proyectos «2. Lenguaje accesible» y «3. Educación Jurídica Básica» del Programa Justicia 2030⁵⁶ destinado igualmente a toda la ciudadanía. En consecuencia, el único reproche serio que se podría objetar a tan criticada previsión legal radicaría, como tenemos señalado, en la infundada reducción de su ámbito subjetivo de actuación.

Las restantes previsiones de este segundo ordinal vienen referidas sólo a la persona con discapacidad siendo sintetizables en las tres que siguen: 1ª) Realizar, de ser necesario, las comunicaciones a la persona que le preste apoyo –letra a) *in fine*-; 2ª) Facilitar la asistencia o apoyos precisos para que pueda hacerse entender, incluida la “...interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas” –letra b)-, y 3ª) Permitir la “...participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida” –letra c)-. Dado que tampoco se especifican los requisitos y funciones de esta nueva figura del «facilitador» en algunos territorios se ha comenzado a legislar en la materia como ha ocurrido, sin ánimo exhaustivo, con el Decreto 52/2024, 8 mayo, del Consejo de Gobierno madrileño -que implanta el servicio y regula al «personal experto facilitador» para prestar apoyo a las personas con discapacidad

53 Tal como se reprochó hasta en dos intervenciones que tuvieron lugar en la última jornada del «II Congreso Internacional Derecho, Derechos y Personas Mayores» organizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, junto con el Instituto de Derechos Humanos, la Fundación HELPAGE International España y el Observatorio del Edadismo, siendo celebrado en Valencia, 23 a 25 octubre 2024.

54 <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/05/Carta-de-Derechos-de-los-Ciudadanos-ante-la-Justicia.pdf>

55 <https://www.rae.es/la-institucion/red-panhispanica-de-lenguaje-claro-y-accesible>

56 <https://www.justicia2030.es/proyectos>

en las sedes judiciales de la CCAA de Madrid-; el Proyecto de Decreto -iniciando su fase de información pública el 13 junio 2024- por el cual se establece el servicio de «experto facilitador» para prestar apoyo a las personas con discapacidad que participen en procesos judiciales en Andalucía, o el Proyecto de Decreto -comenzando su fase de información pública el 12 agosto 2025- por el que se regula la figura del «personal experto facilitador» para prestar apoyo a las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo y a las personas mayores en las sedes judiciales y fiscales de la CCAA de Canarias.

C) El tercer y último ordinal del art. 7 bis LEC afecta, en exclusiva, a la persona con edad igual o superior a 80 años señalando que todos los “...*procedimientos, tanto en fase declarativa como de ejecución*” en los intervenga como «parte interesada» -advirtiéndose que el precepto muda aquí el término «proceso», utilizado en su primer número, por el de «procedimiento» dando la impresión que no distingue entre ambos conceptos- “*serán de tramitación preferente*” lo cual significa, precisamente, «mayor rapidez y celeridad en la resolución de los asuntos»⁵⁷. De nuevo se observa la influencia del art. 31, párr. 3º, de la Convención Interamericana debiéndose, además, conectar este trato preferencial con el dispensado también por el art. 183.3 bis LEC -también modificado por el RDL 6/2023- conforme con el cual si uno de los intervinientes en la vista fuera una persona con edad igual o superior a 80 años podrá interesar, y así se acordará por el LAJ, que el señalamiento se practique en las primeras horas de audiencia o en las últimas, según las necesidades de la persona afectada.

A pesar de que esta última previsión introduce una medida plausible y bienintencionada⁵⁸ que procura soslayar, en la medida de lo posible, el uso -y abuso- del art. 16 LEC -«sucesión procesal por causa de muerte»⁵⁹- cabría suscitar, no obstante, ciertos interrogantes. Así, en primer término, en caso de que una persona mayor, con edad igual o superior a 80 años, intervenga en un proceso ante el orden penal, al ser éste siempre preferente -art. 44 LOPJ-, ¿se debería aplicar entonces una suerte de tramitación preferente «al cuadrado»? y lo propio podría plantearse si el proceso civil en el que participase la misma persona mayor versara sobre derechos fundamentales -art. 249.1.2º LEC- extremo que, sin embargo, nos parece muy complejo que se logre. De otra parte, ante un proceso con pluralidad de partes -litisconsorcio activo o pasivo, *ex art. 12 LEC*- ¿sería suficiente con que sólo uno de los litisconsortes contara con 80 o más años cumplidos para reputar el proceso de «tramitación preferente»? o, por último, cuando la sustanciación y ulterior decisión de un proceso incoado fuese susceptible de perjudicar gravemente los intereses del litigante que tuviera 80 o más años cumplidos -piénsese, p. ej., en una reclamación de cantidad considerable entablada frente a una persona mayor que, con aquella edad, incurre en mora o, incluso, en una demanda de desahucio formulada contra la propia persona mayor pretendiéndose su inmediato lanzamiento-

57 FONT DE MORA, *op. cit.*, dilucida que se trata de la «medida estrella» operada por la reforma simbolizando una «cláusula general habilitante» que tolera que el tribunal altere el orden cronológico de presentación de asuntos.

58 FONT DE MORA, *op. cit.*, advierte también del riesgo serio de que concurra un excesivo número de causas preferentes que «haga decaer la propia eficacia» de tal previsión.

59 No en vano el art. 31, párr. 4º, de la Convención Interamericana exige que “...*La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor*”.

¿proseguiría siendo aplicable entonces esta «tramitación procesal preferente»? –específico inconveniente que bien podría haberse salvado agregando simplemente a este tercer ordinal la fórmula “*salvo que le resulte desfavorable*” u otra de análogo contenido–.

Al margen del art. 7 bis LEC cabría referir asimismo la disp. adic. 2ª del mismo RD-Ley 6/2023 –titulada «Accesibilidad a los servicios electrónicos en el ámbito de la Administración de Justicia»– donde se recoge que las administraciones con competencias en materia de Justicia deben *garantizar* –o sea, se plasma una obligación de resultado– que todos los ciudadanos, en particular las personas mayores o con discapacidad, que se relacionan con la Administración de Justicia puedan acceder a los servicios electrónicos en igualdad de condiciones, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, y, para la consecución de tal finalidad, “*se ajustarán en lo que sea de aplicación al Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público*”⁶⁰ y demás regulación estatal y autonómica en materia de igualdad y no discriminación”. Se trata, al fin y al cabo, de una medida, adaptación o ajuste de carácter tecnológico cuya observancia, al menos hoy y sin ánimo de desilusionar, parece más teórica que real, un brindis al sol acreditativo –una vez más– de la ausencia de la debida previsión del legislador y de las administraciones públicas implicadas en orden a la efectiva aplicación del RDL 6/2023 basando indicar, como mera muestra, que si hasta la mayoría de los profesionales familiarizados con la plataforma de intercambio de información *LexNET* censuran –con relativa frecuencia– su funcionamiento no deseamos imaginar los problemas que ésta u otras webs o plataformas pueden suponer para una persona mayor o con discapacidad que, además, careza de previos conocimientos informáticos –emergiendo, de nuevo, el enorme obstáculo que supone, por lo general, la brecha digital–.

No deseamos finalizar nuestro análisis sin poner de relieve la única mención a las personas mayores contenida en la LO 1/2025, 2 enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Así, el art. 22.1 de esta LO da nueva dicción al art. 19.5 LEC que, en su primer párr., dispone ahora que en cualquier etapa del «procedimiento» (sic) el LAJ o la autoridad judicial pueden plantear a las partes la eventual derivación del litigio “*a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias*” si consideran que confluyen circunstancias que posibilitan una solución del conflicto en dicho ámbito y, en especial, en los casos en que no se haya podido realizar la actividad negociadora previa; agregándose, en su párr. 2º, que en los «procedimientos» (sic) en los que intervengan personas mayores se habrá de valorar específicamente esta circunstancia para promover su solución mediante medios adecuados de solución de controversias “*...con especial consideración a la salvaguarda del principio de igualdad entre las partes*”. Ello implica, al fin y al cabo, incorporar una suerte de «recomendación legal» –valorable en el caso concreto por tales funcionarios– para auspiciar la derivación del proceso incoado a otro medio de solución de controversias permitiéndoles, aún más si cabe,

60 Que transpone la Directiva (UE) 2016/2102, del Parlamento Europeo y del Consejo, 26 octubre 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público.

fomentar tal derivación cuando cualquiera de los litigantes sea una «persona mayor», en los términos antes expresados, lo cual no deja de ser, en exceso, redundante.

V. EPÍLOGO

Pese a las consecuencias de todo tipo que acarrea, la longevidad poblacional ha de apreciarse como una relevante conquista a cuyo logro han confluído los enormes avances científicos y sociales alcanzados. En lo relativo a las personas mayores, al igual que no hace mucho tiempo se hiciese lo propio con las personas con discapacidad, nuestro legislador ha comenzado a recomponer, remendar o, si se prefiere, «parchar» de manera fragmentaria nuestro ordenamiento jurídico verificando retoques puntuales –en el caso del RDL 6/2023 en la esfera procesal- obviando que se precisa de una modificación integral, esto es, se requiere una renovación mucho más profunda que atienda de modo real y efectivo las necesidades de este colectivo que no cesa de crecer. Parece claro que los instrumentos jurídicos existentes, internacionales o europeos, no bastan para proteger de manera efectiva y armónica los derechos de las personas mayores –anhelándose una Convención de la ONU sobre los derechos de tales personas que, de momento, prosigue sin llegar- y que las herramientas de Derecho interno, insuficientes también, se centran en aspectos puntuales que tampoco dispensan una defensa verdaderamente eficaz y sistémica de sus derechos al no abarcar las distintas situaciones de vulnerabilidad en que pueden verse involucradas. Por otro lado, además del gran obstáculo que supone la brecha digital (del cual derivan otros tantos problemas como el que suscita la persona mayor consumidora en línea, *e-consumidora* o, si se prefiere, *e-consumer* cuando adquiere diferentes productos o servicios sin hallarse familiarizada siquiera con las correspondientes aplicaciones –*apps*- de venta) cabría citar, entre otros afectantes a la generalidad de este colectivo, la soledad no deseada y sus consecuencias⁶¹, el inusitado acrecentamiento de los denominados «divorcios plateados o grises» o, incluso, el eventual internamiento involuntario de la persona en una residencia para mayores por mero deseo –y comodidad- de sus descendientes o allegados más próximos a quienes aquella no apetece desazonar. En definitiva, insistimos que se precisa –de modo semejante a cuanto provocó la promulgación de la Ley 8/2021- de una modificación normativa de mayor calado que acometa esta realidad en todos sus frentes vislumbrándose, como colige la profesora MAHLER, la urgente necesidad de un «cambio de paradigma» en aras a apartarse de las narrativas que encuadran a las personas mayores como una carga y, en su lugar, reconocerlas como titulares de derechos, contribuyentes y miembros valiosos de la sociedad debiéndose reconocer, además, que las personas mayores conforman un grupo de edad muy heterogéneo o diverso y que la adopción de un planteamiento único no va a funcionar puesto que sólo una perspectiva del envejecimiento

61 Puestas de relieve, entre otros, por VICENTE ARRUEBARRENA, A. y SÁNCHEZ CABACO, A., «La soledad y el aislamiento social en las personas mayores», *Studia Zamorensia*, concluyendo, p. 34, que se carecen todavía de datos objetivos que avalen la tesis de que la soledad está cada vez más presente en las personas mayores.

basada en los «derechos, interseccional y que abarque todo el ciclo vital» permitirá asegurar la autonomía, la dignidad y la igualdad de todos en la vejez⁶².

VI. BIBLIOGRAFÍA

- CAPELLATO, Valeria/ TEDESCHI, Bianca Gardella/ MERCURI, Eugenia, *Anziani. Diritti, Bisogni, Prospettive. Un'indagine sociologica e giuridica*, Società editrice il Mulino, Bologna, 2021.
- COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, *I Barómetro del funcionamiento de la Justicia en el ámbito del Colegio de Abogados de Madrid 2019, 2020*, pp. 1-25. <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2020/06/I-Baro%CC%81metro-de-la-Justicia-ICAM.pdf>
- COMISIÓN EUROPEA, «Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions: Demographic change in Europe: a toolbox for action (COM/2023/577 final)», 11 octubre 2023: https://commission.europa.eu/publications/communication-demographic-change-europe-toolbox-action_en?prefLang=es
- «The impact of demographic change in a changing environment -SWD(2023) 21 final-», 17 enero 2023, https://commission.europa.eu/system/files/2023-01/the_impact_of_demographic_change_in_a_changing_environment_2023.PDF
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Derecho Civil de España*, Tomo II, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1952.
- DE LAS HERAS GARCÍA, Manuel Ángel, «Discapacidad y modelo social en el marco de la Convención de la ONU de 2006: Personas Mayores y Derecho Civil», *Informes Portal Mayores*, CSIC, nº 101, 2010, pp. 1-17.
- EUROSTAT, *Demography of Europe - 2025 edition*, <https://ec.europa.eu/eurostat/web/interactive-publications/demography-2025>
- FONT DE MORA, J, «El impacto de la edad en el proceso civil: nuevas medidas de los artículos 7 bis y 183.3 bis LEC para las personas mayores (RDL 6/23)», *Sepin*, 25 abril 2024, <https://blog.sepin.es/impacto-edad-en-el-proceso-civil-rdl-6/23>
- FUNDACIÓN ADECCO, «La apuesta por el talento sénior no es un reto futuro, sino una urgencia presente», 19 febrero 2025, Observatorio de la Vulnerabilidad y el Empleo, <https://fundacionadecco.org/wp-content/uploads/2025/02/190225NDP-ENVEJECIMIENTO-NACIONAL-1.pdf>
- FUNDACIÓN HELPAGE INTERNACIONAL ESPAÑA, *Derechos de las personas mayores: Hacia una Convención de Naciones Unidas para los derechos de las personas mayores*, 2022, pp. 1-37, <https://www.helpage.es/wp-content/uploads/2022/12/Hacia-una-convencion-de-los-derechos-de-las-personas-mayores.pdf>
- *Una nueva era para las personas mayores en África: entra en vigor el Protocolo de la Unión Africana sobre los Derechos de las Personas Mayores*, 6 noviembre 2024, <https://www.helpage.es/una-nueva-era-para-las-personas-mayores-en-africa-entra-en-vigor-el-protocolo-de-la-union-africana-sobre-los-derechos-de-las-personas-mayores/>
- GARCÍA GARNICA, María del Carmen, «La protección jurídica de las personas mayores: un reto para el siglo XXI», *Revista de Derecho UNED*, nº 23, 2018, pp. 59-97.
- GODET, Michel/ BOUSSEMARY, Jean-Michel, «Europe 2050: suicide démographique», *Schuman Papers*, nº 462, 12 février 2018, pp. 1-6, <https://www.robert-schuman.eu/questions-d-europe/462-euro->

62 MAHLER, *Informe A/HRC/60/24, op. cit.*, p. 19, siendo la última de sus conclusiones.

pe-2050-suicide-demographic

- IGLESIAS DE USSEL, Julio, «El envejecimiento en España: Situación y tendencias», *Anales de la Real Academia de Ciencias Políticas*, 2015, pp. 51-73, https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-M-2015-10005100074
- JIMENA QUESADA, Luis, «La Carta Social Europea como tratado europeo de los derechos sociales por excelencia y su mayor relevancia en el contexto de la pandemia de COVID-19», *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, nº 460, julio 2021, pp. 33-72.
- MAHLER, Claudia: *Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad A/HRC/60/24: «Intersección entre el derecho de las personas de edad a la protección social y su derecho al trabajo»*, Asamblea General de la ONU, 17 julio 2025, pp. 1-21.
- MARTÍN REBOLLO, Luis, *Constitución Española. 25 Aniversario. Edición especial*, Aranzadi-Itre. Colegio de Abogados de Murcia, 2003.
- ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, OMS. *Informe mundial sobre el edadismo*, 2021, <https://iris.paho.org/handle/10665.2/55871>
- PÉREZ DÍAZ, Julio/ RAMIRO FARIÑAS, Diego./ ACEITUNO NIETO, María Pilar/ ESCUDERO MARTÍNEZ, Jesús/ BUENO LÓPEZ, Clara/ CASTILLO BELMONTE, Ana Belén/ DE LAS OBRAS-LOSCERTALES SAMPÉ-RIZ, Julia/ FERNÁNDEZ MORALES, Isabel/ VILLUENDAS HIJOSA, Begoña, «Un perfil de las personas mayores en España, 2023. Indicadores estadísticos básicos», *Informes Envejecimiento en red* núm. 30, 31 enero 2023: <https://envejecimientoenred.csic.es/wp-content/uploads/2023/10/enred-indicadoresbasicos2023.pdf>
- RIDAURA MARTÍNEZ, María José, «La contribución del Tribunal Constitucional español a la deconstrucción de la discriminación por razón de sexo», *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, nº 24(2), 2020, pp. 335-364.
- ROCA GUILLAMÓN, Juan, *La protección de los mayores en el Derecho Civil*, (discurso leído el día 22 de octubre de 2004 en el acto de recepción como Académico de Número), Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia, 2004.
- VICENTE ARRUEBARRENA, Aitor./ SÁNCHEZ CABACO, Antonio, «La soledad y el aislamiento social en las personas mayores», *Studia Zamorensia*, Vol. XIX, 2020, pp. 15-32.